



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por un accidente por mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 63/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx en los siguientes términos:



“Que circulando en dirección a xxxx1 por la vía de la xxxx2-xxxx1, en tramo de la vía en ligera curva a la izquierda, me encontré con unas piedras procedentes de un desprendimiento de dicha carretera, que al no estar protegida, cosa que se ha hecho *a posteriori*, se han desprendido las piedras mencionadas, encontrándolas en vía pública en el momento de mi paso, que al no poder esquivarlas debido a que venía otro coche por el carril opuesto, me han ocasionado que los dos neumáticos del lado derecho y una llanta me quedaran inservibles, por lo cual tuve que proceder a cambiarlos”.

Finaliza su escrito solicitando el abono de los neumáticos dañados sin concretar el importe exacto en que cuantifica los daños.

Adjunta a su reclamación se presenta la siguiente documentación:

- Escrito de la aseguradora ssss dirigido al interesado en el que se le comunica que no se hacen cargo del accidente, “toda vez que el citado vehículo solamente está asegurado a Responsabilidad Civil”.

- Formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales, instruido por el destacamento de la Guardia Civil de xxxx1 el día 8 de septiembre de 2006, donde se identifica el lugar del accidente, (carretera xxx, Km. 40), el vehículo siniestrado (xxxx, matrícula xxxx), y bajo la rúbrica de “Comentarios y descripciones” se hace constar que “Cuando el vehículo accidentado circulaba dirección a la localidad de xxxx1, en un tramo de la vía con ligera curva hacia la izquierda, se encontró con unas piedras procedentes de un desprendimiento, colisionando contra ellas al no poder esquivarlas al venir otro vehículo por el carril opuesto”.

- Copia de factura de reparación emitida por “ttttt” el día 8 de septiembre por importe de 348,58 euros.

Segundo.- Una vez remitida la reclamación al Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx, con fecha de 7 de marzo de 2007 se notifica el acuerdo de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, el nombramiento de instructor, requiriendo al mismo tiempo la subsanación de la solicitud mediante la presentación de documentación complementaria.



Tercero.- El 8 de marzo de 2007, el interesado presenta nuevo escrito en el que se aporta la documentación requerida; copias compulsadas del DNI, permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica del vehículo, copia de la póliza y último recibo del seguro del vehículo siniestrado.

Cuarto.- Por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial, se informa el 10 de abril de 2007 que la carretera donde se produce el siniestro es de titularidad autonómica, que es inevitable la caída de piedras y material en la calzada y que, aunque son retirados por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso, no existe un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente. Asimismo se informa que existe señalización genérica de advertencia de peligro en la carretera.

Quinto.- El día 16 de mayo de 2007 el encargado del taller del Parque de Maquinaria de la Delegación Territorial emite informe en el que se declara que los precios consignados en la factura son los normales del mercado y que los daños producidos sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.

Sexto.- El día 17 de agosto de 2007 se concede trámite de audiencia por el interesado, sin que conste la presentación de alegaciones por parte de éste.

Séptimo.- El 12 de septiembre de 2007 se formula por el instructor propuesta de resolución por la que se acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, al considerar acreditados los hechos de los cuales se pudiera deducir la misma y por entender que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Octavo.- El día 5 de noviembre de 2007 se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 16 de noviembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 12 de septiembre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren, en principio, en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Es el propio interesado el que presenta la reclamación y con quien se entienden los ulteriores trámites. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Siendo la fecha del accidente el 8 de septiembre de 2006, la reclamación se presenta el 16 de noviembre del mismo año, por lo que es interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la calzada.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se determinan en la reclamación. De la declaración del interesado y de las manifestaciones vertidas por la Guardia Civil resulta acreditado el mal estado de la calzada y que, como consecuencia de ello, se ha producido el accidente.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real



Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Pues bien, este Consejo comparte la opinión de la propuesta de resolución, en el sentido de que sí se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. Al respecto, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por las diligencias practicadas por la Guardia Civil, que señala como causa del accidente la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento, sin poder evitar las mismas.

Por otro lado, de las mismas diligencias se deduce claramente que el vehículo sufrió ciertos daños a causa de la colisión. En concreto se especifica: “Se observan en el vehículo los dos neumáticos tanto delantero como trasero del lado derecho dañados y sin aire, así como la llanta dañada”.

La existencia de señal de advertencia de peligro del tipo P-26 (desprendimientos), en el tramo, a la que se refiere el informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación, no parece determinante para excluir la responsabilidad. Debe tenerse en cuenta, entre otras consideraciones, que el accidente ocurrió en una zona de visibilidad restringida, de conformidad con las diligencias de la Guardia Civil.

Por otro lado, tampoco resulta evidente que el hecho de advertir del peligro baste para eximir de responsabilidad a la Administración; de una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces -tales como, en su caso, obras de contención-, provisionalidad que, en todo caso, no consta y que habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve; y de otra parte, porque si se aceptara que dicha solución de aviso de peligro descarga de responsabilidad a la Administración, se permitiría a ésta eludir con suma facilidad una norma -la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos- cuyo



rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación particularmente reforzada a fin, precisamente, de evitar la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo).

En definitiva, en el supuesto concreto que nos ocupa, la señalización de peligro aludida en el citado informe no es bastante para excluir la responsabilidad de la Administración titular de la carretera donde ocurrió el percance.

Dicho todo esto, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En consecuencia, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- El daño ha de valorarse en 348,58 euros, cantidad que si bien no se concreta exactamente por el reclamante en su escrito, cabe deducir conforme a la factura presentada, que no se han discutido por la Administración (el informe del encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento, de 16 de mayo de 2007, considera que los precios se pueden corresponder con los normales del mercado, y con la forma de producirse el accidente). Procede, además, la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre tal y como por otra parte se recoge en la propuesta de resolución.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.